

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00264 00

Rechaza Demanda

Revisado el escrito de acción, el Juzgado concluye que no es competente para conocer de la demanda de la referencia tal como pasa a exponerse:

Obra como uno de los demandados en la presente acción **Empresas Públicas de Medellín**, la cual es una empresa industrial y comercial del estado de propiedad del Municipio de Medellín tal como se desprende del Art. 01 del acuerdo municipal 012 de 1998. Al respecto dispone la norma referida que “*La **empresa industrial y comercial del Estado** EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN ESP., es una **persona jurídica del orden municipal**, dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio Sus actuaciones se sujetarán a las reglamentaciones establecidas en la ley y en estos estatutos. Es en consecuencia, sujeto de los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad jurídica, de conformidad con las normas generales que para este tipo de entidades le sean aplicables*”, cuyo propietario es el Municipio de Medellín.

Ahora, en cuanto a la estructura y organización de la administración pública se observa que las empresas industriales y comerciales del estado se ubican como organismos o entidades pertenecientes al sector descentralizado por servicios¹.

Por otro lado, dispone el Art. 104 de la ley 1437 de 2011 que “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida **para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable (...).***”

A su vez el parágrafo único del referido artículo consagra que “*Para los solos efectos de este Código (ley 1437 de 2011), **se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación (...).***”

Con base en lo anterior se concluye que no es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda que se erige en contra de una entidad pública del

¹ Ley 489 de 1998, Art. 38. “La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...) 2. Del Sector descentralizado por servicios: (...) b. Las empresas industriales y comerciales del Estado.”

orden descentralizado, siendo un asunto concerniente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, según lo consagrado en el Inc. 2 del Art. 90 del C.G.P., se procede al rechazo de la misma y se dispone la remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto) para lo de su competencia.

Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia sobre la falta de Jurisdicción

Segundo: Remitir la presente demanda con destino a los Juzgados Contencioso Administrativos de Medellín (Reparto)

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2520ab8b1f0f66db06653d795a92ed2c997ab1c9a1dc7782190250b1ab88b80e**

Documento generado en 01/08/2022 01:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>